



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2000-00769-V
DEMANDANTE	ALBOR Y CUENTAS Y CIA LTDA
DEMANDADO	ORLANDO VILORIA SAN JUAN
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado ORLANDO VILORIA SAN JUAN a través de su apoderado EVER JOSE SANTIAGO MOLINA, (documentos 02 y 07 del expediente digital) solicitó entrega de títulos de depósitos judiciales.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho, que en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 (doc. 01 expediente digital - folio 08) se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto en atención a lo contemplado en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, sin embargo, posterior a esa orden, desde el 28 de diciembre de 2020, se le han seguido descontando dineros al demandado ORLANDO VILORIA SAN JUAN, según informe de títulos obrante a documento 03 del expediente digital, razón por la cual es procedente su devolución.

Ahora bien, el demandado ORLANDO VILORIA SAN JUAN otorgó poder especial al abogado EVER JOSE SANTIAGO MOLINA, con facultad para cobrar (documento 02 folio 03 expediente digital), razón por la cual, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales existentes en el presente asunto al demandado ORLANDO VILORIA SAN JUAN a través de su apoderado judicial EVER JOSE SANTIAGO MOLINA.

Finalmente, por secretaria OFICIAR al CONSORCIO FOPEP, para que no continúen realizando los descuentos al señor ORLANDO VILORIA SAN JUAN, como quiera que, desde el 25 de septiembre de 2019, las medidas cautelares fueron canceladas en atención a lo contemplado en el artículo 597 numeral 10 del Código General del proceso.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado EVER JOSE SANTIAGO MOLINA como apoderado judicial del demandado ORLANDO VILORIA SAN JUAN para los fines y en los términos del poder aquí conferido, memorial poder obrante a documento 02 folio 03 expediente digital.

SEGUNDO: ENTREGAR al demandado ORLANDO VILORIA SAN JUAN a través de su apoderado judicial EVER JOSE SANTIAGO MOLINA, los dineros consignados en la cuenta de este juzgado hasta la fecha, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, en caso contrario dejar a disposición de la autoridad que los solicita.

TERCERO: Por secretaria **OFICIAR** al CONSORCIO FOPEP, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: POR SECRETARIA cumplir con lo aquí ordenado, dejando las constancias respectivas en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.145 Hoy: 24 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2017-00956-00
Demandante	MARIA DE LOS ANGELES PLATA QUINTO
DEMANDADO	BEATRIZ LÓPEZ JAIME Y PERSONAS INDETERMINADAS
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Verbal de pertenencia para fijar fecha para inspección judicial contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Revisado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 10 de octubre de 2.023, no pudo llevarse a cabo por problemas de índole personal por parte del funcionario designado para apoyar en la misma, tal como se observa en la constancia secretarial de la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 375 del C.G. del P., para el día **24 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- FIJAR FECHA para llevar a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de este proceso para el día **24 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm** según lo señalado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-0106500
Demandante	BANCO PICHINCHA
Demandado	AMIRA WADNIPAR NIEBLES, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMIRA WADINIPAR NIEBLES "Q.E.P.D."
Cuantía	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Curador, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 23 de 2023.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANOMPICHICNHA, por medio de apoderado contra AMIRA WADNIPAR NIEBLES, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMIRA WADINIPAR NIEBLES "Q.E.P.D.", mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCINTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L(\$34'847.454,00) m/l., por concepto de capital del Pagaré No.296241., de fecha 12 / 08 / 2014., más los intereses de mora contenidos en citado Pagaré, sin que exceda el límite de la usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

En auto de fecha Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018), se corrige auto de Mandamiento de Pago de fecha Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018).

Mediante auto de fecha Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023), conforme al Art. 293 del C. G. de, Proceso, se emplazó a loa parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMIRA WADNIPAR NIEBLES "Q.E.P.D.", mediante auto de fecha Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023), procede el Despacho a nombrar curados Ad-litem., a la Dra. MARGARITA MARIA FERRERIRA HENRIQUEZ, C. C. No.1.082'894.374., y T. P. No.221816 del C. S. de la Judicatura, quien acepta el cargo y se da por notificado por correo electrónico, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna, se le fijaron sus respectivo gastos

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Dieciocho (2018), y Auto de corrección "Mandamiento de Pago" de fecha Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018),

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.145 -- Hoy: octubre 24 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	VERBAL
Radicado	080014053010-2018-00010-00
Demandante	YONNY RAFAEL DAZA COMAS
Demandado	FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria con Reconvenición, instaurada por YONNY RAFAEL DAZA COMAS, por medio de apoderado judicial contra FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA, con número de radicado 080014053011-2018-00010-00, pendiente de fijar fecha para audiencia.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Se observa que en el presente proceso se designó como perito al Dr. ALVARO DE JESUS ARIZA PERTUZ, quien rindió el informe solicitado en la diligencia de inspección judicial realizada al bien objeto de la litis el día 14 de julio de 2.023 (doc.22), por ende, el mismo se agregará al expediente para el momento procesal oportuno (doc.26)

Finalmente, se fijará fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día, **26 de enero de 2024 a las 2:00 PM**, por tal razón se ordenará requerir a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **LIFE SIZE** para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Se previene a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

FIJAR fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **26 de enero de 2024 a las 2:00 PM**, por tal razón se ordenará requerir a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **LIFE SIZE** para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.



Se previene a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2018 00493 00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO	ABDENAGO JUNCO PESELLIN
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 09 de mayo de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que el despacho manifiesta que desde hace más de un año no existe movimientos ni solicitudes dentro del proceso, cayendo en un error, toda vez que desde el día 13 de diciembre de 2021 se radicó solicitud de emplazamiento, aportando las pruebas de que la notificación no había prosperado y el despacho nunca se pronunció sobre dicha petición.

- Que que en fecha 30 de marzo de 2023 se radicó vía correo electrónico, un impulso procesal para reiterar al despacho que debía pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento (como consta en los documentos adjuntos), toda vez que había transcurrido más de un año en silencio absoluto.

- Que este despacho hizo caso omiso a todo lo anteriormente narrado, decretando un desistimiento tácito por inactividad que a toda luz conlleva a un gran error al momento de sustanciar y revisar el estado del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de terminación por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, se observa que en efecto en el expediente obra memorial solicitando emplazamiento de fecha 13 de diciembre de 2021, no cumpliéndose así los requisitos del artículo 317 del estatuto procesal en cuanto al termino de inactividad y a la carga procesal correspondiente.



Así las cosas, y ante la falta de requisitos para que se configure el desistimiento tácito, el Despacho repondrá la decisión de tener el proceso por terminado por desistimiento tácito.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto de terminación de fecha 09 de mayo de 2023, notificado por estado el día 10 de mayo de 2023 según lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. EJECUTORIADO** la anterior decisión, vuelva el despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 145 Hoy: 24 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00557-00
Demandante	MONICA PATRICIA DONADO FONTALVO
Demandado	ELIZABETH ESTHER CAMARGO COBA
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte demandante, solicita autorización para notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte actora, de autorizar realizar la notificación al demandado, en la dirección carrera 8c No. 49-21 barrio santuario, pues asevera que una vez, el despacho le remitió el link del expediente en el mes de septiembre de 2.023 a este último, encontró un memorial proveniente de la demandada informando la dirección para notificación, así mismo solicitó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso (doc. 01, fl 54).

Para entrar a resolver, la solicitud de la parte actora, el despacho debe indicar:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)"

Del precepto normativo, observa el despacho que no hay necesidad de que este mismo autorice la notificación a la dirección carrera 8c No. 49-21 barrio santuario, pues ha sido el mismo legislador el que ha dispuesto que la parte actora deberá agotar la notificación al extremo pasivo, a cualquier dirección informada por este último, en vista de que ya informó la nueva dirección, deberá agotar la misma en el sitio que señaló.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que el demandante tiene una dirección para notificar al demandado, procede este despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de autorizar la notificación del demandado, el demandante podrá realizar la notificación sin previa autorización por parte de este despacho, en consecuencia, se REQUERIRA a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00390-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II
Demandado	MIV TRADING LTDA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada MIV TRADING LTDA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 30 de septiembre de 2.023 (Doc. 24), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa Servientrega, remitidas a la dirección electrónica contador@planetloveonline.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en el certificado de existencia y representación de la entidad demandado, Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2.020.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2021-00184-00
Demandante	DORA CALDERA PADILLA
Demandado	JOSE DOMINGO CALDERA PADILLA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que se encuentra pendiente de relevar el curador designado, en vista de que el curador designado no ha aceptado el cargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que la profesional del derecho designada como curador ad-litem DRA. SHARON ESTRADA JIMENEZ, no aceptó el cargo pese a que fue requerida mediante providencia adiada 30 de agosto de 2.023, así mismo, se indica que mediante correo electrónico, de fecha 02 de octubre de la presente anualidad, a través de la secretaria del despacho, se remitió el link del expediente al correo sharonvanesa1973@hotmail.com.

Por su parte, el despacho, mediante auto del 04 de agosto de 2.023, procedió a designar como curador ad litem a la Dra. SHARON ESTRADA JIMENEZ, C. C. No.72´308.922., y T.P.No.243.212, con la finalidad de que represente los derechos del extremo pasivo, así mismo se procedió a remitir por correo electrónico sharonvabesa1973@hotmail.com, el link del expediente a la misma, el día 08 de la presente mensualidad y anualidad, sin embargo, a la fecha la misma no ha procedido a aceptar el cargo y realizar el respectivo trámite, por lo que mediante, providencia del 30 de agosto de la presente anualidad, se procedió a requerir a la misma, remitiéndole el link del expediente, al mismo correo el día 02 de octubre de 2.023, sin que a la fecha la curadora haya aceptado el cargo y proceda con la carga designada por este despacho.

Por lo que resultaría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del C.G del P., sin embargo, se observa que, por error al momento de redactar la providencia del 04 de agosto de 2.023, se indicó mal el correo de la señora ESTRADA JIMENEZ, por lo que, posiblemente pueda ser la razón por la que la misma no ha aceptado el cargo.

Teniendo en cuenta que se encuentra mal escrito el correo de la curadora ad litem designada, procederá el despacho a corregirlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En vista del error a la hora de escribir el correo para la notificación de la curadora, este despacho, realizará control de legalidad dispuesto en el artículo 132 ibidem, en consecuencia, procederá a dejar sin efecto la providencia adiada 30 de agosto de 2.023, mediante la cual se requirió a la curadora designada para que informará las razones de porque no ha acatado lo ordenado en providencia del 04 de agosto de la presente anualidad.

Finalmente, y con miras a proteger garantías procesales, se procederá a remitir el link del expediente a la curadora ad litem, a través de la secretaria del juzgado, al correo sharonvanesa1973@hotmail.com.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No remover del cargo a la curadora designada SHARON ESTRADA JIMENEZ, C. C. No.72´308.922., y T.P.No.243.212, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Corregir el inciso 02 de la providencia del 04 de agosto de 2.023 quedando este así:

"Nombrase a la Doctora SHARON ESTRADA JIMENEZ, C. C. No.72´308.922., y T.P.No.243.212., quien se puede localizar en la Calle 68 No. 3B-80, Piso 2, Cel.No.3004374292, como curador ad-litem de la parte demandada JOSE DOMINGO CALDERA PADILLA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS sharonvanesa1973@hotmail.com".

3.- El resto de la providencia quedará incólume.

4.- Ejercer control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G del p., en consecuencia, dejar sin efecto la providencia adiada 30 de agosto de 2.023, la cual requirió a la curadora ad litem designada dentro del presente proceso.

5.- Por secretaria, remitir el link del expediente a la curadora ad litem, al correo sharonvanesa1973@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145

Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00519-00
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA
Demandado	JAIRO ENRIQUE TORRES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por decidir cesión de crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, se encuentra pendiente por decidir cesión de crédito realizada por el demandante BANCO FALABELLA a REESTRUCTURA S.A.S., este despacho indicara:

La cesión de crédito, se trata de un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Para que la cesión tenga validez frente a terceros es indispensable que el deudor sepa de esta transferencia. Si el título reposa en manos del acreedor se coloca en el mismo documento la nota de cesión y se le notifica al deudor informándole quien es el nuevo titular del derecho a quien se debe efectuar el pago.

Cuando se trata de títulos valores, basta con el endoso y la entrega del documento, pero en el caso de autos, el título se encuentra incorporado a un proceso.

Dado que el documento no se puede desglosar para agotar los requisitos exigidos por la ley, en este caso respecto a la notificación de las Cesiones, procede, con respecto al demandado JAIRO ENRIQUE TORRES, hacerla al momento de realizar las notificaciones, toda vez que aún no se encuentra notificado personalmente.

Por medio de este auto se aceptará la cesión de crédito y en adelante se tendrá como demandante al Cesionario a REESTRUCTURA S.A.S., a quien el deudor deberá hacer el pago.

Por otra parte, procederá el despacho a indicar que dentro del presente proceso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la Cesión del Crédito contenido en el Pagaré No.209970382958 realizada por el demandante inicial BANCO FALABELLA a REESTRUCTURA S.A.S.
- 2.- Tener como demandante en el presente proceso a la Cesionaria REESTRUCTURA S.A.S.
- 3.- Notifíquese al demandado JAIRO ENRIQUE TORRES de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2.023, del presente proveído, en el cual se reconoce como nueva demandante cesionaria a la sociedad REESTRUCTURA S.A.S.
- 4.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.
- 5.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0058300
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	CARMEN CECILIA ECHEVERRIA RUMIE
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Curador, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 23 de 2023.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOOTA S.A., por medio de apoderado contra CARMEN CECILIA ECHEVERRIA RUMIE, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la cantidad de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 76.406.160) correspondiente a capital; Mas los intereses moratorios a que hubiere lugar que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Septiembre Veintidós 822) de Dos Mil Veintidós (2022), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), conforme al Art. 293 del C. G. de, Proceso, se emplazó a loa parte demandada Sra. CARMEN CECILIA ECHEVERRIA RUMIE, mediante auto de fecha Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023), procede el Despacho a nombrar curados Ad-litem., a la Dra. MARGARITA MARIA FERRERIRA HENRIQUEZ, C. C. No.1.082'894.374., y T. P. No.221816 del C. S. de la Judicatura, quien acepta el cargo y se da por notificado por correo electrónico, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna, se le fijaron sus respectivo gastos

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.145 -- Hoy: octubre 24 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	VERBAL-PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2021-00771-00
Demandante	PAOLA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ
Demandado	BANCO POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se allegó dictamen pericial decretado como prueba mediante diligencia de inspección judicial de fecha 24 de agosto de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que en el documento No. 46 del expediente digital, se ordenó adicionar la parte resolutive de la providencia del 30 de junio de 2.023, en consecuencia se designó perito avalador y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección prevista en el artículo 375 del C.G del P., Sin embargo, se observa, que mediante acta de diligencia de fecha 24 de agosto de 2.023, se realizó la inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita.

De lo anterior, este despacho observa que, a la fecha de realización de la providencia de 30 de agosto de 2.023, se generó una omisión por parte de este despacho al emitir la decisión en cita, pues no se tuvo en cuenta el acta de diligencia de inspección de fecha 24 de agosto de la misma anualidad, por ello conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario sanear el vicio anotado, pues no corresponde con la realidad procesal, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia adiada 09 de octubre de 2.023, la cual ordenó adicionar la parte resolutive de la providencia del 30 de junio de 2.023, en consecuencia se designó perito avalador y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección prevista en el artículo 375 del C.G del P.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se observa que en el presente proceso se designó como perito al Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA, quien rindió el informe solicitado en la diligencia de inspección judicial realizada al bien objeto de la litis el día 24 de agosto de 2.023 (doc.48), el mismo se agregará al expediente para el momento procesal oportuno.

Finalmente, se fijará fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día, **15 de diciembre de 2023 a las 2:00 PM**, por tal razón se ordenará requerir a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **LIFE SIZE** para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Se previene a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Ejercer control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G del P., en consecuencia, dejar sin efecto la providencia adiada 09 de octubre de 2.023, según lo expuesto en la parte motiva.

2.- FIJAR fecha para **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **15 de diciembre de 2023 a las 2:00 PM**, por tal razón se ordenará requerir a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **LIFE SIZE** para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Se previene a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00060-00
Demandante	SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado	ANDREA DEL PILAR VELEZ ARCILA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el curador designado contestó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez, el curador designado, remitió contestación de la demanda.

Al entrar a resolver, encuentra el despacho que, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado por no existir la dirección donde se le notifico.

Vencido el término del registro de emplazados, se designó curador Ad –Litem a la Dra. MALDONADO RUA ASHLEY de la demandada ANDREA DEL PILAR VELEZ ARCILA, mediante auto del 01 de septiembre de 2023, luego de ello, mediante correo del 07 de septiembre de 2023 el curador acepto el nombramiento y el 14 de septiembre de la misma anualidad, remitió contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2.022.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2022-00394-00
Demandante	DAVID DE JESUS FORERO RUA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente designar curador ad litem, en vista de la constancia que reposa en el expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el expediente, se procederá a designar curador ad litem de la parte demanda HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS, en vista de que en el expediente reposa constancia del registro de emplazamiento (doc. 36), de conformidad con lo dispuesto 108 del C.G del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Designar al Dr. JUAN JOSÉ ROCHA CASTILLO, mayor de edad, e identificado con la C.C 1.140.881.567 y T.P 331.992 C.S de la J, con domicilio y residencia en la calle 100 42F100, correo juanjoserochacastillo@gmail.com, Celular 3043628878, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2.- Señalar como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deberá cancelarse la parte interesada a ordenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00395 00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	NAYIB FERES FARFAN
PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 15/08/2023 contra el auto de mandamiento de pago. Provea.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso señala: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Así mismo, Las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del estatuto procesal.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En resumen, las excepciones alegadas son las siguientes:

1. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

- Que *el titulo enervado no es claro ni preciso en cuanto a su exigibilidad. si bien el apoderado de la parte demandante esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos del cuerpo la demanda, tanto el pagaré como el otrosí presentan huellas completamente distorsionadas que no permiten la clara identificación de mi representada, motivo por el cual, el presente proceso no debe llevarse por un ejecutivo, sino por proceso declarativo que declare la existencia de la deuda en la parte demandada y la demandante.*

2. RESPECTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

- Que *constituye una plena formalidad del título valor - pagaré- que el mismo debe estar acompañado de una carta de instrucciones, especialmente cuando se trata de un pagaré en blanco, donde no se coloca el valor a pagar ni la fecha de vencimiento, para el caso en concreto no se evidencia la misma dentro de los anexos de la demanda, para verificar si el llenado del mismo se realizó conforme a las normas que lo regulan , por tanto al no aportarse un elemento esencial para el título valor y al no poder ser subsanada la demanda, la misma se torna inepta.*

- Que *la carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco (no debe estar contenida dentro de este) podrá ser diligenciado por el* Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el Código de Comercio.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE

- Que *el pagaré que da origen a la presente litis PRESCRIBIO Y PERDIO SU FUERZA EJECUTORIA. Téngase en cuenta que Respecto de la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del código de comercio: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

4. INEXISTENCIA EN LA FIRMA DEL PODER POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE

- Que *aunque el poder remitido por el representante de la demandante, no existe la firma de ambas partes, ni del poderdante ni de la apoderada, independiente a sus actos confirmatorios en la presentación de la demanda. por el solo hecho de remitir un poder en blanco (sin firmas), no reúne los requisitos suficientes para otorgar facultades claras a la apoderada de la parte demandante, ya que requiere de la manifestación de la voluntad de la parte con facultades suficientes para manifestar su voluntad para presentar demanda.*

5. INEXISTENCIA DE UNA CONCILIACIÓN PREVIA ENTRE LAS PARTES

- Que *dados los efectos negativos de la pandemia, la parte demandante ha debido llevar a cabo una conciliación extrajudicial previa, debido a que el eventual incumplimiento de mi poderdante surgió como consecuencia de una situación imprevisible denominada como de fuerza mayor, motivo por el cual, la parte demandante debió citar formalmente a mi poderdante. El eventual incumplimiento de mi poderdante se generó como consecuencia de una situación irresistible de pandemia.*

6. INEXISTENCIA DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO E INOBSERVANCIA DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA SU DILIGENCIAMIENTO

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son alegaciones que puede presentar el demandado para evitar que la demanda prospere; se caracterizan porque su objeto principal es atacar la forma, no el fondo del litigio, es decir, las excepciones previas buscan sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir enderezar lo sustancial.

En suma, con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Excepciones previas en el proceso ejecutivo.

Si bien las excepciones previas, se han definido como mecanismo de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo difiriendo de la forma reconocida respecto de otros tipos de procesos.

- **INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TÍTULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.**

Estudiando la primera causal propuesta se tiene que el censor canaliza el ataque al mandamiento de pago, desestimando la idoneidad del título ejecutivo objeto de recaudo. El Código General del Proceso en su artículo 422 señala: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»* (Resalto fuera de texto).



Se duele el recurrente de que el título de recaudo no ostenta los requisitos señalados en el texto transcrito ut supra, afirma pues, que no permite la clara identificación de su prohijado aduciendo que las huellas se presentan "distorsionadas" sin entrar a ahondar más en lo argüido y sin tener en cuenta que los instrumentos cartulares objeto de recaudo (folios 12, 15, 19 y 90 del documento 02 *demanda* del expediente digital) tienen la firma y la plena identificación del que se obliga, es decir de NAYIB ANTONIO PEREZ FARFAN, desconociendo el censor que la huella [dactilar] no es un requisito para la validez de los títulos valores.

Por lo estudiado y encontrando que el título ejecutivo cumple con las condiciones sustanciales de atributos claro expreso y exigible no prospera lo planteado, por cuanto el mérito ejecutivo se encuentra palpable y desvirtúa que tenga que llevarse proceso declarativo, razón por la que se despachara desfavorablemente la presente excepción propuesta.

➤ RESPECTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

El inciso primer del artículo 622 del Código de Comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Descrito lo anterior, se tiene que, al exigir la norma estas instrucciones para llenar los espacios en blanco y al remitirse este estrado al pagare objeto de reparo, se observa que las instrucciones de llenado se encuentran anexas a la promesa incondicional de pago, es decir, al pagare, así como al otrosí suscrito entre las partes en contienda por lo esta excepción planteada tampoco está llamada a prosperar.

➤ DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE

Respecto la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del Código de Comercio: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»*

Revisado el pagare número 1795098 se tiene que fue suscrito en julio de 2014 y su vencimiento a 160 meses (15 años) lo que arroja que su vencimiento operaría en el año 2029, por lo que se descarta que prospere la prescripción para este título valor.

En lo que respecta al pagare número 49608025001849784 5471423002454216 se tiene como fecha de vencimiento el 24/05/2022 lo que se tendría que aún se encuentra dentro del periodo estipulado legalmente para que prescriba, razón por la que tampoco prospera la prescripción para este instrumento cartular.

➤ INEXISTENCIA EN LA FIRMA DEL PODER POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE

Aun cuando lo propuesto no representa una excepción previa como tal, esta agencia judicial entrara a dilucidarlo para una absoluta claridad procesal.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala: **ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subrayas propias).

Una vez revisado el poder allegado, se observa que el mismo se encuentra ajustado al precepto normativo acá descrito, como quiera que, de acuerdo a la Ley 2213, igual se presume auténtico sin necesidad de firma manuscrita, teniéndose que despachar desfavorablemente la excepción planteada por la parte demandada.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

➤ INEXISTENCIA DE UNA CONCILIACIÓN PREVIA ENTRE LAS PARTES

La conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad tal como lo reseña el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 la cual expresamente remite al artículo 621 del estatuto procesal que reza: *Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: 214 "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Estudiado lo anterior, se tiene que el proceso ejecutivo se encuentra excluido de los procedimientos de los cuales se exige la conciliación como requisito de procedibilidad, máxime si en el artículo 590 del estatuto procesal en su párrafo primero se establece: *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, **sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*** (subrayas propias), por lo que la defensa exceptiva no está llamada a prosperar.

➤ INEXISTENCIA DEL TITULO BASE DE RECAUDO E INOBSERVANCIA DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA SU DILIGENCIAMIENTO

Sobre la presente proposición, este estrado no se pronunciará, como quiera que ya se encuentra esclarecida al estar contenida dentro de la primera excepción tratada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto objeto de recurso (mandamiento de pago).

Segundo. Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 145 Hoy: 24 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00524-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Octubre 23 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y una vez revisado el presente proceso, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. A lo cual este Despacho accederá a lo pretendido.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Ordenar dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento a la parte demandada Sr. JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIO, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénese por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.145 -- Hoy: octubre 24 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00617-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
Demandado	EDUAR ENRIQUE CARO MARTINEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la EDUAR ENRIQUE CARO MARTINEZ.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 29 de septiembre de 2.023 (Doc. 26), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa Servientrega, remitidas a la dirección electrónica caromar2815@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito arriada en el libelo introductorio (doc. 03), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2.022.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145

Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSION Y ENREGA DEL BIEN
Radicado	080014053011-2023-00062-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente solicitud impetrada por la parte ejecutante por medio de su apoderad judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDARDE, C. C. No.19'442.005., y T. P. No.44.659., del C. S. de la Judicatura., donde solicita se corrija Segundo punto del auto de fecha Julio 7 de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla. Octubre 23 DE 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante por medio de su apoderad judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDARDE, C. C. No.19'442.005., y T. P. No.44.659., del C. S. de la Judicatura., aporta memorial, solicitud de corrección del auto de fecha Julio 7 de 2023, Numeral 2º., por error involuntario se transcribió el nombre de la Entidad Crediticia a quien se le tenía que entregar el Vehículo de Placas JUV275., **BANCO FINANDINA SA** ., cuando lo correcto es **BANCO DE OCCIDENTE SA**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE:

1.-) COORRIJASE auto de fecha **Julio 7 de 2023, Numeral 2º.**, por error involuntario se transcribió el nombre de la Entidad Crediticia a quien se le tenía que entregar el Vehículo de Placas JUV275., **BANCO FINANDINA SA.**, cuando lo correcto es **BANCO DE OCCIDENTE SA., a Funcionarios y/o persona autorizada**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 145. - Hoy: de Octubre 24 de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00081-00
Demandante	INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR S.A.S.
Demandado	EFRAIN TORIBIO PEINADO, DENELIS ESTHER ROMERO Y ANDRES DE JESUS PEINADO ROMERO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) de la parte demandante, en el expediente digital (doc. 31), en la cual solicita el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 040-83225 de propiedad de la demandada, en vista de que la medida ya se encuentra inscrita, pues arrima respuesta por parte la Superintendencia De Notariado & Registro, el cual informa que la medida fue inscrita en la anotación 10, véase:



Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la medida fue inscrita, este juzgado procederá a ordenar la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble y se nombrará al respectivo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Ordénese el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula N° 040-83225. de propiedad del demandado.

2.- Nómbrase como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, identificado con la CC No 7.459.647, correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, teléfono: 3103574168.

3.- Comisionese al Alcalde Distrital de Barranquilla, para que conforme a lo establecido en el artículo 595[2] del Código General del Proceso, practique la diligencia de secuestro que fue ordenada dentro Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



del presente proceso, en los términos previstos en los numerales primero y segundo de este proveído. Otórguense al comisionado facultades para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2023-00118-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ISAAC DAVID PALIS CAPELA
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte demandante, solicita emplazar al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, la parte actora, mediante memorial adiado 31 de agosto de la presente anualidad, realizo el trámite de notificación a la parte demanda, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, es decir, al correo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual es el mismo de la base de datos de la entidad financiera demandante, esto es isaacba_01@hotmail.com, con fecha de recibido 2023/05/13 hora 14:51 y con apertura 2023/05/16 a las 15:26, tal como se observa en el certificado de mensajería domina entrega total S.A.S., (doc. 29, fl.02).

Así mismo, dentro del mismo memorial, señala que agoto la etapa de notificación en la dirección física señalada en el acápite de notificación, es decir, calle 26 No. 49-30 urbanización villa Marina de Soledad, arrojando como resultado "la persona a notificar no reside o labora en esta dirección", por lo que solicita se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el art. 293 del C.G. del P.

Sin embargo, analizado el memorial donde aporta las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, esta cumple dichos requerimientos, sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra plenamente notificado, este despacho, no accederá a emplazar al demandado y en consecuencia, procederá a seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a emplazar al demandado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2.023.
- 3.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

4.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

5.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00169-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	ROBINSON CAMARGO PEDROZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. TANIA ELENA SCOBAR MARTINEZ, C. C. No.32'881.532., y T. P. No.169.750. del C. S. de la Judicatura, solicita corrección del Auto de Mandamiento de Pago, Medicas cautelares y Oficios..

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla octubre 23 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. TANIA ELENA SCOBAR MARTINEZ, C. C. No.32'881.532., y T. P. No.169.750. del C. S. de la Judicatura, solicita corrección del Auto de Mandamiento de Pago, Medicas cautelares y Oficios., de fecha Abril 27 de 2023, ya que por error involuntario se transcribió como demandante SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., cuando lo correcto es BANCO AV VILLAS S.A.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) CORRIJESE autos "Mandamiento de Pago, Medidas Cautelares y Sus respectivos Oficios", de fecha ABRIL VEINTISETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023), en el sentido que el nombre de la parte demandante es BANCO AV VILLAS S.A., Y NO COMO SE TRANSCRIBIÓ EN LOS CITADOS AUTOS Y OFICIOS, los cuales quedaran anulados. - Líbrese nuevos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Ofcios Nos. 0926, 0927 y 0928 de Octubre 23 de 2023.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.145. -- Hoy octubre 24 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00192-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	ARLEY AHUMADA ALVAREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

Barranquilla, octubre 23 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE:

1.-) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-) Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Juez

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 145-- Hoy: 24 de octubre de 2023</p> <p>OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00282-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JONATHAN ENRIQUE VASQUEZ GRANADOS
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 08 de junio de 2023.

En el memorado auto de inadmisión, solicitaba el despacho que el poder allegado se adecuara a lo establecido en la ley 2213 de 2022 al no encontrarse que el poder fuere remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación allegado, el apoderado judicial de la parte actora reseña que actúa en base al "*poder especial constituido a través de la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, documento del cual se extracta que, las atribuciones dadas por parte de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, y la recuperación de los activos de la entidad, por vía judicial. De tal manera que, consecuentemente, todas aquellas obligaciones incumplidas y que se encuentren constituidas a favor de Bancolombia S.A, puedan ser judicializadas por ALIANZA SGP S.A.S, sin que sea necesario discriminar o referenciar Cada número de obligación que el cliente o demandado suscriba en favor de dicha entidad **ni tampoco constituir poder de vez en vez para cada proceso que se adelante***", así mismo, informa que actúa sin poder especial por parte de la entidad encomendada de la labor judicial como quiera que se encuentra inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de la misma.

Ante los argumentos presentados, este estrado tiene por destacar que una vez estudiado el poder amplio y suficiente que se puede endilgar como poder general (al tener las características propias del mismo incluyendo su solemnidad de escritura pública), se observa es un poder con facultades abstractas para todo lo que requiere la recuperación de cartera del poderdante, no obstante, se sustrae de las facultades específicas con el asunto concreto de la demanda bajo estudio.

El artículo 74 del CGP reza "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Resalto propio) condición que no logra cumplirse en la demanda sub examine, como quiera que el mandato allegado no delimita, determina, ni identifica el proceso ejecutivo ni contra quien se eleva.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



2. **DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 145

Hoy: 24 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2023-00366-00
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	RUBEN DARIO CASTRO CALVO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que mediante correo electrónico, la policía, seccional automotores, pone a disposición el vehículo aprehendido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, mediante correo electrónico, adiado 14 de julio de 2.023, la policía seccional automotores, señaló que el vehículo objeto de la presente solicitud fue inmovilizando el 13 de julio de 2.023 siendo las 18:07, informando, entonces que el vehículo se deja en custodia del parqueadero la principal S.A.S., en Barranquilla.

En consideración a lo anterior, y como quiera que conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 lo que corresponde en esta oportunidad es la realización de la entrega del bien al acreedor garantizado, se procederá a emitir la orden pertinente para que ello se efectúe.

Teniendo en cuenta que con la entrega al acreedor garantizado del vehículo aprehendido se cumple el fin de este proceso, se procederá de igual manera a ordenar la terminación y archivo del mismo

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- CANCELAR la orden de aprehensión y ordenar la entrega del vehículo MODELO: 2023; PLACAS: LJL-599; SERVICIO: PARTICULAR; COLOR: AZUL CLARO TECHO NEGRO; MARCA: NISAN; LINEA: KICKS; CHASIS: 3N8CP5HE4ZL622451; MOTOSR:HR16-612645V, propiedad de RUBEN DARIO CASTRO CALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.144.613, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. – OFICIAR A LA SIJIN – AUTORIDAD COMPETENTE, comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo en cita.

2.-OFICIAR a la parqueadero autorizada LA PRINCIPAL S.A.S., al correo electrónico administrativo@almacenamientolaprinicipal.com para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo

4.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145

Hoy: 24 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00369-00
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	JUSTINA DEL CARMEN AHUMADA OLIVARES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada JUSTINA DEL CARMEN AHUMADA OLIVARES.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 11 de octubre de 2.023 (Doc. 50), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa e- entrega, remitidas a la dirección electrónica tina.ahumada1952@gmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma que se encuentra anexada en la solicitud de crédito, Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2.023
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 24 DE OCTUBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2022-00465-00
Demandante	GRUPO ARENAS S.A.
Demandado	INSUGRAFICAS LTDA en liquidación
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente de dar aplicación a la figura dispuesta en el artículo 108 del C.G del P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, la parte actora, mediante memorial adiado 13 de septiembre de la presente anualidad, realizó el trámite de notificación a la entidad demanda, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, es decir, al correo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual es el mismo indicado en el certificado de existencia y representación de la misma, esto es insugrafica@hotmail.com, arrojando como resultado "no fue posible la entrega al destinatario", tal como se observa en el cotejo expedido por la empresa de mensajería Servientrega (doc. 08, fl 03),

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 293 del C.G. del P., por ende, se accederá, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada INSUGRAFICAS LTDA en liquidación, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a la demandada INSUGRAFICAS LTDA en liquidación, a fin de que se notifique del auto que admisorio, de fecha 24 de agosto de 2.023. En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio, de fecha 24 de agosto de 2.02 y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 145
Hoy: 25 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00608 00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LEIDYS PAOLA DIAZ JIMENEZ 22.741.214
PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedara consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **GZT865**, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LEIDYS PAOLA DIAZ JIMENEZ identificada con cedula 22.741.214, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES**, a fin de que proceda con la inmovilización: **CLASE:** AUTOMOVIL, **MODELO:** 2021, **PLACA:** GZT865, **MARCA:** RENAULT, **MOTOR:** B4DA405Q074329, **COLOR:** ROJO FUEGO, **SERVICIO:** PARTICULAR. Propiedad del demandada LEIDYS PAOLA DIAZ JIMENEZ identificada con cedula 22.741.214 sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA. ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor.

3. RECONOCER personería a GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificado con C.C. 1.151.944.899 y TP 281.936 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 145

Hoy: 24 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria